



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0370/2023/SICOM**

RECURRENTE: ***** ***** ** *****

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
BENITO JUÁREZ DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0370/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ** ***** , en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201173123000044**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito información respecto del ciudadano JOSE MANUEL GARCIA RAMOS, al tenor de los siguientes puntos:

- 1. Informe si el ciudadano JOSE MANUEL GARCIA RAMOS fue alumno de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UABJO (indicando el numero de matricula escolar, así como la fecha de ingreso y egreso a dicha facultad)*
- 2. Informe si el ciudadano JOSE MANUEL GARCIA RAMOS concluyo sus estudios de nivel superior en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UABJO*
- 3. Informe si el ciudadano JOSE MANUEL GARCIA RAMOS inicio las gestiones correspondientes al tramite relativo a su titulación.*



4. Informe si a la fecha obra en el expediente personal del ciudadano JOSE MANUEL GARCIA RAMOS toda la documentación que en original le fue requerida al momento de su ingreso como estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UABJO o si estos ya le fueron devueltos y porque motivo

5. En virtud que se ha consultado en la pagina correspondiente al registro Nacional de Cédulas Profesionales de la Dirección General de Profesiones <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/> , para efectos de saber si el ciudadano JOSE MANUEL GARCIA RAMOS cuenta con cedula profesional que lo acredite como licenciado en Derecho, sin embargo, no obra registro de cedula profesional expedida a su favor, es base a lo anterior, solicito a usted informe si el ciudadano JOSE MANUEL GARCIA RAMOS CUENTA CON ALGUNA MODALIDAD DE TITULACION

6. Para el caso de que el ciudadano JOSE MANUEL GARCIA RAMOS se haya titulado bajo alguna modalidad de titulación con la que cuenta la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UABJO, solicito copia simple de la constancia o documento que acredita que el ciudadano JOSE MANUEL GARCIA RAMOS haya aprobado su forma de titulación

7. Informe si se encuentra en tramite la obtención del titulo y cedula profesional del ciudadano JOSE MANUEL GARCIA RAMOS, indicando el estatus del mismo

8. Informe si es posible que un alumno de la Facultad de Derecho y ciencias Sociales de la UABJO, al concluir sus estudios de nivel superior pueda titularse en diversa Universidad a la que haya realizado sus estudios a nivel licenciatura, para efectos de obtener el titulo y cedula profesional a través de otra Institución Educativa

9. Informe si han existido solicitudes de información con respecto al ciudadano JOSE MANUEL GARCIA RAMOS" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de abril del año dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número UABJO/SG/DG/010/2023, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, signado por el M.A. Abraham Martínez Helmes, Secretario General de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

"...



No es posible proporcionar la información descrita, tomando en cuenta que son datos personales que se generan a partir de los trámites y procedimientos que de forma personal y presencial realiza el interesado o interesada.

El artículo 78 del Reglamento de Titulación Profesional de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, señala: "Con las constancias que certifican satisfactoriamente el examen profesional y cumplidos los trámites que este Reglamento dispone, el pasante solicita en la Secretaría General de la Universidad la expedición y registro de su título profesional".

Como puede advertirse, la existencia de la información solicitada depende de la gestión que realice directamente el interesado o interesada a vez producida se sitúa en el rango de datos personales protegidos, dado que tiene la calidad de servidor público.

..."

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha catorce de abril del año dos mil veintitrés, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"Interpongo recurso de revisión toda vez que no tuve acceso a la información solicitada a la UNIVERSIDAD AUTONOMA BENITO JUAREZ DE OAXACA, actualizándose las hipótesis contenidas en las fracciones IV, V y XII del artículo 137 de la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que a su letra reza:

Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

(...)

IV. La entrega de información incompleta

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

(...)

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;

(...).

Por lo que se viola mi derecho de acceso a la información pública, al omitirse dar respuesta fundada y motivada a cada una de las preguntas planteadas, esto es así porque la finalidad por la cual se plantea la presente solicitud es para tener pleno conocimiento que el ciudadano JOSE MANUEL GARCIA RAMOS, haya cursado la licenciatura en Derecho en dicha Universidad, y para el caso de ser afirmativo, se haya sometido a alguna modalidad de



titulación con la que cuenta la Facultad de Derecho y ciencias Sociales, esto con la finalidad de contar con la patente que lo autoriza firmar como licenciado en Derecho, toda vez que el ciudadano JOSE MANUEL GARCIA RAMOS desempeña un cargo público en el Poder Judicial del Estado de Oaxaca y firma actuaciones judiciales como licenciado en Derecho, sin que aparezca registro alguno de la cedula profesional expedida a su favor que lo acredite ser licenciado en derecho y desempeñar el cargo de secretario de acuerdos, por lo que en ningún momento se violan datos personales del referido servidor público, únicamente se pretende tener conocimiento si se ha iniciado el trámite de expedición de título y cedula, o el estatus en que se encuentra el mismo, para el caso que el ciudadano JOSE MANUEL GARCIA RAMOS hay sido estudiante de la facultad de derecho y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA BENITO JUAREZ DE OAXACA y se haya sometido a alguna modalidad para obtener su título universitario expedido legalmente por autoridad competente que lo acredite como licenciado en derecho de forma legal." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, V y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0370/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número UABJO/UT/228/2023, de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, signado por el L. EN D. Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“... ”



MANIFESTACIONES Y ALEGATOS

PRIMERO. Como se advierte en lo expuesto en el capítulo de ANTECEDENTES del presente oficio, este Sujeto Obligado por la naturaleza de la solicitud, esta fue dirigida a la Secretaria General para que en uso de sus funciones fuera quien diera respuesta a la solicitud misma que cumplió con fecha 29 de marzo del 2023 en donde en ejercicio de sus funciones y atribuciones que adquiere al manejar y realizar el resguardo de Datos personales de las y los ciudadanos que son, fueron y que están en proceso de ser estudiantes de este Sujeto Obligado negó la entrega de la información esto fundamentado con el artículo 78 del Reglamento de Titulación Profesional de este Sujeto Obligado, derivado del recurso de revisión esta Unidad de Transparencia tiene a bien reforzar el argumento que la Secretaria General tomó, toda vez que en términos de los artículos 31 y 85 de la ley General de Protección de Datos Personales son considerados como datos personales mismos que debemos resguardar únicamente para el titular de los mismos, no siendo este el caso expresamos con este oficio nuestra confirmación a la respuesta dada en un primer momento, así mismo que derivado del motivo de inconformidad expresado por el recurrente en el que se afirma que el c. José Manuel Garcia Ramos se desempeña como Funcionario Público en otro Sujeto Obligado, para efectos de este Sujeto Obligado esta persona no es un Funcionario Público si no un Ciudadano y si es, fue o llegara a ser estudiante en este Sujeto Obligado sus Datos Personales están y o estarán protegidos por este Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, es procedente solicitar a esta ponencia en el momento procesal oportuno confirme la respuesta de este sujeto Obligado, en términos del artículo 152 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

...”

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.



SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con las causales previstas en las fracciones IV, V y XII, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diez de abril del año dos mil veintitrés, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día catorce de abril del año dos mil veintitrés; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del cuarto día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139

fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero*

de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En primer lugar, a efecto de fijar la litis en el presente asunto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente medio de impugnación, precisando el contenido de la solicitud de información así como la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado inicialmente, como a continuación se muestra:

	Solicitud de información	Respuesta
Solicito información respecto del ciudadano JOSE MANUEL GARCIA RAMOS, al tenor de los siguientes puntos:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Informe si el ciudadano JOSE MANUEL GARCIA RAMOS fue alumno de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UABJO (indicando el numero de matricula escolar, así como la fecha de ingreso y egreso a dicha facultad) 2. Informe si el ciudadano JOSE MANUEL GARCIA RAMOS concluyo sus estudios de nivel superior en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UABJO 3. Informe si el ciudadano JOSE MANUEL GARCIA RAMOS inicio las gestiones correspondientes al tramite relativo a su titulación. 4. Informe si a la fecha obra en el expediente personal del ciudadano JOSE MANUEL GARCIA RAMOS toda la documentación que en original le fue requerida al momento de su ingreso como estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UABJO o si estos ya le fueron devueltos y porque motivo 5. En virtud que se ha consultado en la pagina correspondiente al registro Nacional de Cédulas Profesionales de la Dirección General de Profesiones https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/ , para efectos de saber si el ciudadano JOSE MANUEL GARCIA RAMOS cuenta con 	<p style="text-align: center;">Secretaría General de la UABJO</p> <p>“... No es posible proporcionar la información descrita, tomando en cuenta que son datos personales que se generan a partir de los trámites y procedimientos que de forma personal y presencial realiza el interesado o interesada. ...”</p>

	cedula profesiona que lo acredite como licenciado en Derecho, sin embargo, no obra registro de cedula profesional expedida a su favor, es base a lo anterior, solicito a usted informe si el ciudadano JOSE MANUEL GARCIA RAMOS CUENTA CON ALGUNA MODALIDAD DE TITULACION	
	6. Para el caso de que el ciudadano JOSE MANUEL GARCIA RAMOS se haya titulado bajo alguna modalidad de titulación con la que cuenta la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UABJO, solicito copia simple de la constancia o documento que acredita que el ciudadano JOSE MANUEL GARCIA RAMOS haya aprobado su forma de titulación	
	7. Informe si se encuentra en tramite la obtención del titulo y cedula profesional del ciudadano JOSE MANUEL GARCIA RAMOS, indicando el estatus del mismo	
	8. Informe si es posible que un alumno de la Facultad de Derecho y ciencias Sociales de la UABJO, al concluir sus estudios de nivel superior pueda titularse en diversa Universidad a la que haya realizado sus estudios a nivel licenciatura, para efectos de obtener el titulo y cedula profesional a través de otra Institución Educativa	
	9. Informe si han existido solicitudes de información con respecto al ciudadano JOSE MANUEL GARCIA RAMOS	
Fuente: Elaboración propia.		

A lo cual, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, consistió esencialmente en que el Sujeto Obligado entregó información de manera incompleta y que no corresponde con lo solicitado, además de impugnar la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Siendo que, las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado en vía de alegatos son tendientes sustancialmente a reiterar su respuesta inicial.

Conforme a lo anterior, si bien es cierto que la parte Recurrente expresamente señaló como causales de procedencia del Recurso de Revisión interpuesto, las previstas en las fracciones IV, V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y bajo las cuales fue admitido su medio de defensa por la Ponencia Instructora.

No menos cierto es que, del artículo 142 del ordenamiento legal en cita, se desprende que la Comisionada o el Comisionado Ponente deberá **suplir las deficiencias que presente el Recurso de Revisión**, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.

En ese sentido, de la respuesta inicial del Sujeto Obligado se desprende que éste clasificó la información inicialmente solicitada bajo la modalidad de confidencial, por tratarse de datos personales; por lo cual, existen elementos suficientes para considerar que la inconformidad expresada por el Recurrente, podría encuadrarse en la fracción I del citado artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, mismo que refiere justamente la clasificación de la información.

Por lo anterior, en aras de garantizar y maximizar el Derecho Humano de Acceso a la Información que fue conculcado en la esfera de derechos del Recurrente, por parte del Sujeto Obligado; la litis en el presente asunto se fija en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se encuentra apegada a Derecho, particularmente, si la clasificación de la información solicitada en su modalidad de confidencial, efectivamente corresponde a datos personales, y en su caso, si dicha clasificación cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación.

Bajo ese tenor, en caso de no acreditarse lo anterior, determinar si es procedente que el Sujeto Obligado proporcione lo requerido a la parte Recurrente, por tratarse de información de acceso público.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

El Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El DAI, se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros,

provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

Énfasis añadido.

Así, de acuerdo con el sistema de transparencia instituido a partir de nuestra Carta Magna, toda información en posesión de cualquier autoridad es pública; es decir, se prevé un principio al cual Carlos Martín Gómez Marinero llama **principio de presunción de publicidad de la información**, con independencia de la causa u origen con que ésta se haya obtenido.

Sin embargo, resulta conveniente recalcar que los derechos, aun consagrados en la Constitución no son absolutos, y el Derecho de Acceso a la Información no es una excepción.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que¹:

*“El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de*

¹ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

*esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que **por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".*

Énfasis añadido.

Por ello, Gómez Marinero refiere que la presunción de publicidad admite, a su vez, excepciones con el propósito de proteger valores públicos o de seguridad nacional y **la vida privada o datos personales**.

En ese sentido se tiene que, **por regla general**, toda aquella información que generen, posean u obtengan los Sujetos Obligados, es de **acceso público**; por lo que, si bien el Derecho de Acceso a la Información se trata de un Derecho Humano, existe un régimen de excepciones señaladas por la propia Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo que permite que los Sujetos Obligados puedan llevar a cabo la **clasificación de la información** frente a dos limitaciones:

- A. La vida privada y datos personales, así como la entregada por los particulares como confidencial.**
- B. Reservas temporales y excepcionales motivadas en el interés público y/o la seguridad nacional.**

Bajo ese orden de ideas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 100 refiere que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley.

Así, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la información que se refiere a la **vida privada** y los **datos personales** es **confidencial** y

mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, el artículo 62 del citado ordenamiento legal, refiere que se considera como **información confidencial**:

- I. **Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;**
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y
- IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado diversa información relacionada con una persona identificada a través de su nombre, referente a su trayectoria académica en la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, principalmente, lo relativo a su ingreso, egreso y titulación.

A lo cual, el ente recurrido manifestó su imposibilidad de proporcionar dicha información, debido a que se tratan de datos personales que se generan a partir de los trámites y procedimientos que de forma personal y presencial realiza el interesado o interesada; razón por la que el Recurrente interpuso el presente Recurso de Revisión por la clasificación de la información declarada.

En ese tenor, a efecto de resolver acerca de la litis planteada en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, es conveniente realizar un estudio para determinar si, efectivamente, la información solicitada por

el Recurrente corresponde a datos personales de su titular; o bien, se trata de información pública susceptible de ser divulgada, y en ese caso, señalar si resulta procedente su entrega.

Sin embargo, de acreditarse que dicha información sí corresponde a datos personales, el segundo apartado de estudio correspondería a determinar si el procedimiento de clasificación de la información en su modalidad de confidencial, se realizó conforme a lo establecido en la legislación aplicable.

PRIMER APARTADO. LA INFORMACIÓN SOLICITADA CORRESPONDE A DATOS PERSONALES, O SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO.

Primeramente, se debe conceptualizar lo que las Leyes de la materia consideran como **datos personales**.

Así, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; para ello, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. (Artículo 3, fracción IX, LGPDPPSO)

En los mismos términos los define la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca en su artículo 3 fracción VIII.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), son ejemplos de datos personales, el nombre, apellidos, CURP, número de pasaporte, número de teléfono, dirección de correo electrónico, número de tarjeta de crédito, **datos** profesionales, laborales o **académicos**, salario, entre otros.

Por lo que, una vez conceptualizado el término de dato personal; es menester de este Órgano Garante analizar si por datos personales puede considerarse la información consistente en:

- Si José Manuel García Ramos fue alumno de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UABJO.
- El número de matrícula escolar correspondiente a José Manuel García Ramos.
- La fecha de ingreso y egreso de José Manuel García Ramos a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UABJO.
- Si José Manuel García Ramos inició las gestiones correspondientes al trámite relativo a su titulación.
- Si a la fecha obra en el expediente personal de José Manuel García Ramos toda la documentación que en original le fue requerida al momento de su ingreso como estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UABJO, o si estos ya le fueron devueltos y por qué motivo.
- Si José Manuel García Ramos cuenta con alguna modalidad de titulación.
- De ser el caso, copia simple de la constancia o documento que acredita que José Manuel García Ramos haya aprobado su forma de titulación.
- Si se encuentra en trámite la obtención del título y cedula profesional de José Manuel García Ramos, indicando el estatus del mismo.
- Si es posible que un alumno de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UABJO, al concluir sus estudios de nivel superior pueda titularse en diversa Universidad a la que haya realizado sus estudios a nivel licenciatura, para efectos de obtener el título y cedula profesional a través de otra Institución Educativa.
- Si han existido solicitudes de información con respecto a José Manuel García Ramos.

De lo anterior tenemos que, a primera vista, se colma uno de los elementos que constituye la definición antes mencionada, pues de la solicitud de información primigenia se advierte que la misma trata de una persona física identificada, dado que su nombre fue proporcionado por el propio Recurrente.

Además, de la información solicitada por el particular, se advierte que esta se encuentra relacionada con **datos académicos** de dicha persona identificada, pues son tendientes a conocer su trayectoria universitaria, la fecha de inicio y término de sus estudios, el trámite relativo a su titulación, entre otros.

En ese sentido, tales datos serían susceptibles de identificar su trayectoria académica y formación profesional como son calificaciones, boletas, constancias, certificados, reconocimientos, títulos, cédulas profesionales.

Bajo ese tenor, de acuerdo con las Recomendaciones sobre Medidas de Seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), los sistemas de datos personales que contengan **datos académicos**, tales como la **trayectoria educativa, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos**, entre otros, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico, deberán observar las marcadas con nivel medio, atendiendo a la naturaleza de dichos datos personales.

Por lo que, cualquiera de la información solicitada por el Recurrente, cuyo registro conste en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, o en su caso, en un certificado oficial o documento emitido por el Sujeto Obligado o cualquier otra institución educativa, **que revelen la trayectoria escolar o académica de una persona física identificada o identificable**, en tanto atañen a su vida privada **se trata de un dato personal que debe ser protegido**.

Al respecto, Christian Alberto Arellano López refiere lo siguiente:

“En virtud de que los datos personales constituyen nuestra información personal más apreciable, misma que nos sirve para

llevar a cabo las actividades cotidianas, y que a la vez revela datos privados sobre la personalidad, como son las preferencias o gustos de una persona, entre otros, por estas razones es menester velar por su seguridad y confidencialidad pero sobre todo porque constituye un derecho fundamental protegido constitucionalmente, el cual nos otorga a las personas la facultad de controlar nuestros datos personales, disponer y decidir sobre esos datos y su uso; es por ello, que el objetivo que se establece en la normativa es precisamente el proteger la privacidad y la intimidad de las personas, así como, dar transparencia y certidumbre al tratamiento de los datos, asegurar que los datos que se tratan son correctos y están al alcance sólo de quienes deben utilizarlos para unas finalidades determinadas, es decir, que se cumplan con los pilares fundaméntateles de la protección de datos personales representados a través de sus principios y deberes."

De ahí que, al no constar que el particular titular de la información que fue solicitada por el Recurrente haya dado su consentimiento para que el Sujeto Obligado permita el acceso a sus datos personales, no es posible su divulgación; lo anterior, máxime que, de las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, no se advierten elementos que permitan actualizar algunos de los supuestos que prevé el artículo 120 de la Ley General de Transparencia, para que no sea necesario requerir dicho consentimiento.

En virtud que:

- I. La información solicitada no se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público;** dado que, como fue mencionado por el Sujeto Obligado, el particular en cuestión no tiene la calidad de servidora pública, por lo que su información no se localiza en algún registro o fuente de acceso público;
- II. Por ley no tiene el carácter de pública;** dado que, como quedó demostrado, la información solicitada refiere a datos personales de los que la propia ley establece su protección;
- III. No existe una orden judicial** que obligue a su divulgación;

- IV. No se advierte que existan razones de seguridad nacional y salubridad general, o que protejan los derechos de terceros, que requiera su publicación; y**
- V. La información solicitada no ha sido transmitida entre Sujetos Obligados, o entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.**

Por todo lo anteriormente expuesto, se estima procedente la clasificación de los datos académicos referidos por el Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No es óbice de lo anterior señalar que, desde su solicitud de información primigenia el Recurrente señaló que José Manuel García Ramos desempeña un cargo público en el Poder Judicial del Estado de Oaxaca y firma actuaciones judiciales como Licenciado en Derecho, sin que exista registro público acerca de la existencia de su cédula profesional que lo acredite como tal.

A lo cual, si bien en su respuesta inicial el Sujeto Obligado no realizó ninguna manifestación al respecto, resulta que, en vía de alegatos arguyó lo siguiente:

*“... para efectos de este Sujeto Obligado esta persona no es un Funcionario Público si no un Ciudadano y si es, fue o llegara a ser estudiante en este Sujeto Obligado sus Datos Personales están y o estarán protegidos por este Sujeto Obligado.
...”*

Tampoco debe pasar desapercibido lo manifestado por el Sujeto Obligado en vía de alegatos en cuanto a que, de ser el caso que la persona física identificada ostente el carácter de servidor público en un ente diverso; el tratamiento de sus datos personales es responsabilidad de ese Sujeto Obligado, quien deberá tomar las medidas necesarias para su protección en términos de la normatividad aplicable.



EXCEPCIÓN A LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS NUMERALES 8 y 9.

Al respecto, si bien ha quedado demostrado que la información solicitada por el Recurrente refiere a datos personales de una persona identificada, por lo cual procede su clasificación como información confidencial; no pasa desapercibido por este Consejo General que la información requerida en el numeral 8 de la solicitud primigenia, a saber: *"Informe si es posible que un alumno de la Facultad de Derecho y ciencias Sociales de la UABJO, al concluir sus estudios de nivel superior pueda titularse en diversa Universidad a la que haya realizado sus estudios a nivel licenciatura, para efectos de obtener el título y cedula profesional a través de otra Institución Educativa"*.

Así como en el numeral 9 de la misma solicitud, a saber: *"Informe si han existido solicitudes de información con respecto al ciudadano JOSE MANUEL GARCIA RAMOS"*, constituyen una excepción de dicha clasificación.

Lo anterior, toda vez que los cuestionamientos realizados en dichos numerales han sido formulados de manera genérica, contrario al resto de los planteamientos que requerían información específica acerca de la trayectoria académica de la persona identificada.

En ese sentido, en nada afectaría la privacidad de dicha persona, que el Recurrente conozca si una persona que egresa de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de UABJO puede realizar su trámite de titulación en una institución educativa diversa; por lo cual, de ninguna manera se ve afectada su vida íntima, ni mucho menos se trastoca su derecho a la protección de sus datos personales.

No es óbice de lo anterior señalar que, la información relativa al trámite de titulación profesional para los egresados de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, es información de libre acceso que se encuentra disponible en una fuente pública; toda vez que el propio Sujeto Obligado tiene publicado en la página institucional de su Unidad de Transparencia (<http://www.transparencia.uabjo.mx/>), en acato a la obligación común de transparencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la LGTAIP, relativa al marco normativo, el **Reglamento de Titulación**

Profesional ², el cual contempla lo relativo precisamente a las formas de titulación, el tipo de instrumentos para la evaluación y los procedimientos a través de los cuales los pasantes de la referida Universidad pueden obtener el título profesional de la carrera que cursaron.

Ahora bien, respecto a lo solicitado en el numeral 9 de la solicitud de información, a criterio de este Consejo General, este corresponde a un simple cuestionamiento realizado al Sujeto Obligado, tendiente a conocer si le han sido realizadas otras solicitudes de información relacionadas con el particular José Manuel García Ramos, diversas a la que constituye la materia del presente medio de impugnación.

Con lo cual, el criterio orientador de la respuesta que el ente recurrido se encuentra posibilitado para proporcionar es en un **sentido positivo o negativo**; es decir, puede contestar que **sí** le han sido realizadas diversas solicitudes de información relacionadas con la persona física identificada, o bien, que **no** le han sido realizadas otras solicitudes aparte de la que constituye la materia del Recurso de Revisión que se resuelve.

Lo anterior, de ninguna manera se relaciona con algún dato personal del particular que nos atañe, ni tampoco debe considerarse que se requiere del consentimiento del titular de la información para acceder a ella; lo anterior, dado que los temas relacionados con solicitudes de acceso a la información pública se encuentran registrados en fuentes o registro de acceso público.

Toda vez que, como se demostró en apartados anteriores, cualquier persona que pueda ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia a través de cualquier medio de acceso digital o electrónico, se encuentra posibilitado de utilizar el buscador de dicho sistema para conocer a detalle, acerca de los temas e incluso nombres de personas sobre las cuales se realizan solicitudes de información en los diversos Sujetos Obligados que se encuentran incorporados a esa plataforma.

² Disponible en: <http://www.transparencia.uabjo.mx/obligaciones/uabjo/articulo-70/fraccion-1/70-1-15-reglamento-de-titulacion-profesional-2017.pdf>

Con lo cual, no existe imposibilidad alguna para que los particulares conozcan si se han realizado otras solicitudes de acceso a la información relacionadas con la persona física identificada que nos atañe, en diversos Sujetos Obligados; de ahí que dicha información no puede ser susceptible de clasificarse bajo la modalidad de confidencial.

Por lo que, respecto de la información solicitada en los numerales 8 y 9 de la solicitud de información primigenia, se actualiza la excepción prevista en el artículo 120, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en virtud que, al tratarse de información que se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público, no se requiere el consentimiento de su titular, siendo procedente su **entrega**.

SEGUNDO APARTADO. EL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REALIZADO POR EL SUJETO OBLIGADO.

Una vez realizado el estudio asentado en los apartados anteriores, a fin de dilucidar si la información solicitada por el Recurrente reviste el carácter de pública, o por el contrario, es susceptible de ser clasificada bajo su modalidad de confidencial, al dar cuenta con datos personales de una persona física identificada; arribándose a la conclusión que, en el caso particular, se actualiza el segundo supuesto, salvo su excepción expresamente señalada.

Es relevante señalar que, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**.

Para ello, el artículo 44 del ordenamiento legal en cita, señala las funciones que tendrá el Comité de Transparencia al interior del Sujeto Obligado, las cuales son las siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la



- mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de** ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
 - III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
 - IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
 - V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;
 - VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;
 - VII. Recabar y enviar al organismo garante, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
 - VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la Ley en cita, y
 - IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

De lo anterior se advierte que, el Comité de Transparencia cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la



información que realizan los titulares de las áreas que administran la información.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, si bien la clasificación de la información realizada por la Secretaría General de la UABJO se encuentra debidamente fundada y motivada, lo cierto es que no basta con que la Unidad Administrativa competente de poseer la información comunicó tal determinación al Recurrente; esto es así, pues de conformidad con los preceptos legales antes invocados, dicha clasificación debió hacerse del conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien acorde a sus facultades y atribuciones debió confirmar, modificar o revocar tal decisión.

En consecuencia, es procedente que este Consejo General declare **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo cual, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que, a través de su Secretaría General, realice la clasificación de la información requerida en los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7** de la solicitud primigenia, en su modalidad de confidencial.

Para lo cual, dicha clasificación de la información deberá hacerse del conocimiento del Comité de Transparencia a fin de que confirme, modifique o revoque tal determinación.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia:

- A. SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que, a través de su Secretaría General, realice la clasificación de la información requerida en los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7** de la solicitud primigenia, en su modalidad de confidencial.

Para lo cual, dicha clasificación de la información deberá hacerse del conocimiento del Comité de Transparencia a fin de que confirme, modifique o revoque tal determinación; debiendo remitir copia de todas las constancias que se generen de dicho procedimiento a la parte Recurrente para su conocimiento.

- B.** Por otra parte, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado para que, a través de su Secretaría General, entregue la información requerida en los numerales **8** y **9** de la solicitud de información.

Para lo cual, respecto del numeral **9**, el **sentido orientador** de la respuesta que proporcione el Sujeto Obligado únicamente deberá ser en sentido **afirmativo** o **negativo**.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente

Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia:

- A. SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que, a través de su Secretaría General, realicé la clasificación de la información requerida en los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7** de la solicitud primigenia, en su modalidad de confidencial.

Para lo cual, dicha clasificación de la información deberá hacerse del conocimiento del Comité de Transparencia a fin de que confirme, modifique o revoque tal determinación; debiendo remitir copia de todas las constancias que se generen de dicho procedimiento a la parte Recurrente para su conocimiento.

- B.** Por otra parte, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado para que, a través de su Secretaría General, entregue la información requerida en los numerales **8 y 9** de la solicitud de información.

Para lo cual, respecto del numeral **9**, el **sentido orientador** de la respuesta que proporcione el Sujeto Obligado únicamente deberá ser en sentido **afirmativo o negativo**.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos
Comisionada Ponente Comisionada

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0370/2023/SICOM**.